

*gaceta no. 1, Alcance 1,
06-01-2020.*

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

**DECRETO EJECUTIVO N° 42121-MTSS-H-MIDEPLAN
EL SEGUNDO VICEPRESIDENTE EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA DE LA
REPÚBLICA, LA MINISTRA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,
EL MINISTRO DE HACIENDA, Y LA MINISTRA DE PLANIFICACION
NACIONAL Y POLITICA ECONOMICA**

En uso de las facultades conferidas por el artículo 140, incisos 3) y 18) y el artículo 146, ambos de la Constitución Política, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, Ley N°8131 del 18 de setiembre de 2001 y sus reformas, Ley de Fortalecimiento de la Finanzas Públicas, Ley N°9635 del 03 de diciembre de 2018, y el Decreto Ejecutivo N° 35730-MTSS, del 14 de enero de 2010, Creación de la Comisión Negociadora de Salarios del Sector Público, reformado mediante Decreto Ejecutivo N° 41781-MP-MTSS-MIDEPLAN-H, del 13 de junio de 2019.

CONSIDERANDO:

1°—Que el artículo 5, inciso b) de la Ley N°8131 del 18 de setiembre del año 2001, publicada mediante Gaceta número 198 del 16 de octubre del año 2001, dispone: *“La administración de los recursos financieros del sector público se orientará a los intereses generales de la sociedad, atendiendo los principios de economía, eficiencia y eficacia, con sometimiento a la ley”*

2°— Que el transitorio XXXV del Título III de la Ley N°9635 del 03 de diciembre de 2018 dispone: *“Las remuneraciones totales del presidente de la República, los vicepresidentes de la República, los diputados, los ministros, los viceministros, los presidentes ejecutivos y los gerentes del sector público descentralizado serán excluidos de cualquier aumento salarial en los próximos dos años. Asimismo, los salarios de los funcionarios públicos, cuyas remuneraciones totales mensuales sean iguales o superiores a cuatro millones de colones (C4.000.000.00), no serán susceptibles de incrementos salariales durante los próximos dos años a partir de la aprobación de esta Ley. Se comprende para estos efectos, como remuneración total a la erogación monetaria equivalente a la suma del salario base e incentivos, dietas, y/o complementos salariales correspondientes, o cualquier otra remuneración independiente de su denominación.”*

3°—Que mediante Decreto Ejecutivo N° 41781-MP-MTSS-MIDEPLAN-H publicado en Alcance N°145 a La Gaceta N°119 del 26 de junio del 2019, se reactiva la Comisión Negociadora de Salarios del Sector Público, como instancia de diálogo social en los procesos de fijación salarial.

4°— Que se debe mantener un esfuerzo sostenido, por reducir las brechas sociales en procura de proteger a los grupos de menores ingresos del Gobierno Central, brindando protección social sin afectar su poder adquisitivo, en los términos de la inflación acumulada.

5°— Que la Comisión Negociadora de Salarios del Sector Público, en sesión N° 03-2019 del día 17 de diciembre 2019, con la participación del Poder Ejecutivo, la Central General de Trabajadores (CGT), Central de Movimientos de Trabajadores Costarricenses (CMTC) y Confederación de Trabajadores Rerun Novarum (CTRN) fijo y aprobó un incremento salarial anual, para el sector público, que regirá a partir del 01 de enero 2020, que se aplicará gradualmente desde siete mil quinientos colones exactos y hasta ocho mil setecientos cincuenta colones.

6°— Que, para el Poder Ejecutivo, es necesario racionalizar el uso de los recursos, para atender las obligaciones de financiamiento del Presupuesto Nacional y enfrentar de la mejor manera el déficit fiscal que actualmente dificulta el financiamiento del Estado. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°— Autorizar un aumento general al salario base de todas las categorías del sector público, de ₡7.500.00 (Siete mil quinientos colones exactos) e incrementos adicionales graduales hasta ₡8.750.00 (ocho mil setecientos cincuenta colones exactos), aplicados conforme se detalla en la siguiente tabla. Mismos que corresponden a la fijación salarial para todo el año 2020.

Grupo Salarial	Nivel Mínimo Salario Base	Nivel Máximo Salario Base	Aumento General a la Base	Aumento Adicional Salario Base	Aumento Total a Salario Base
1		Hasta 300.000	7.500	1.250	8.750
2	Mayor a 300.000	Hasta 350.000	7.500	1.000	8.500
3	Mayor a 350.000	Hasta 600.000	7.500	500	8.000
4	Mayor a 600.000	Hasta 750.000	7.500	250	7.750
5	Mayor a 750.000	O más	7.500	-	7.500

Artículo 2°— El aumento salarial general de ₡7.500 (siete mil quinientos colones) indicado en el artículo 1° del presente Decreto, se aplicará a los pensionados y pensionadas de los diferentes regímenes con cargo al Presupuesto Nacional, de conformidad con lo que la legislación de cada régimen de pensiones indique al respecto.

Artículo 3°— La Autoridad Presupuestaria según su proceder administrativo y técnico, hará extensivas y autorizará según corresponda, a las entidades y órganos cubiertos por su ámbito, las resoluciones que, respecto de las disposiciones del presente Decreto Ejecutivo, emita la Dirección General de Servicio Civil.

Artículo 4°— Ninguna entidad u órgano público del Estado podrá exceder en monto, porcentaje, ni vigencia, el límite de ajuste salarial definido en el presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 5°— Se ratifica el derecho de los trabajadores y trabajadoras públicas, a continuar percibiendo el salario escolar, en las condiciones legales que hasta la fecha han prevalecido.

Artículo 6°—Se excluye de este aumento al presidente de la República, los vicepresidentes de la República(as), los diputados (as), los ministros (as), los viceministros (as), los presidentes ejecutivos (as), los gerentes (as) y los funcionarios (as) públicos, cuyas remuneraciones totales mensuales sean iguales o superiores a cuatro millones de colones (C4.000.000.00).

Artículo 7°—Se insta respetuosamente a los Jerarcas de los Supremos Poderes, Legislativo y Judicial, de la Contraloría General de la República, la Defensoría de los Habitantes, el Tribunal Supremo de Elecciones, a los Jerarcas de las Universidades Estatales, de las Municipalidades, y de la Caja Costarricense de Seguro Social, así como a los Gerentes de los bancos estatales, todos del sector descentralizado a aplicar la medida dispuesta en el artículo anterior y, por ende, excluir sus salarios de estos aumentos generales. Además, procurar que los incrementos salariales que se aprueben para sus funcionarios, no excedan el monto del aumento general al salario base contenido en este Decreto Ejecutivo.

Artículo 8°—El aumento salarial definido en el artículo 1° de este Decreto es anual y rige a partir del 01 de enero 2020.

Artículo 9°—El aumento salarial definido en el artículo 1° de este Decreto, se hará efectivo de ser posible en la segunda quincena de febrero 2020 siempre respetando la vigencia del aumento, lo cual implica un reconocimiento retroactivo al 01 de enero 2020.

Dado en San José, a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve

MARVIN RODRIGUEZ CORDERO
SEGUNDO VICEPRESIDENTE EN
EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Geannina Dinarte Romero
Ministra de Trabajo y Seguridad Social

Rodrigo Chaves Robles
Ministro de Hacienda

Pilar Garrido Gonzalo
Ministra de Planificación Nacional y Política Económica